Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que en acatamiento a lo ordenado en la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TECDMX-JLDC-612/2017, de 5 de enero de 2018, se da respuesta a los escritos de petición signados por los ciudadanos Lino Pineda López, Luis Fernando García Eslava y José Luis Nolasco Hernández.

Antecedentes:

I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia política-electoral.

II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).

III. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia política de la Ciudad de México, en cuyo artículo DÉCIMO CUARTO transitorio se previó que a partir de su entrada en vigor (al día siguiente de su publicación), todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la *Ciudad de México*.

IV. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).

V. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.

VI. El 6 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para elegir Jefa o Jefe de Gobierno; Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el primero de julio de 2018.

VII. El 14 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó: a) el Acuerdo por el que se ajustan las fechas y plazos para recibir la documentación necesaria para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; b) el Acuerdo por el que se aprueba la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 (Convocatoria); y c) el Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; identificados, respectivamente, con las claves IECM/ACU-CG-040/2017, IECM/ACU-CG-041/2017 e IECM/ACU-CG-042/2017.

VIII. El 6 de octubre de 2017, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

IX. El 9 de octubre de 2017, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos para recabar y presentar el apoyo ciudadano para las y los aspirantes a cargos de elección popular sin partido, mediante

el uso de la aplicación móvil en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 (Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano), así como el Acuerdo por el se amplió el plazo para la recepción de solicitudes de aspirantes a una candidatura sin partido a la Jefatura de Gobierno y se modificó el periodo para la obtención de apoyo ciudadano en el citado proceso electoral; identificados, respectivamente, con las claves IECM/ACU-CG-054/2017 e IECM/ACU-CG-055/2017.

X. El día 7 de diciembre de 2017, se recibieron en la Oficialía Electoral y de Partes de este Instituto Electoral tres escritos signados por los ciudadanos Lino Pineda López, Luis Fernando García Eslava y José Luis Nolasco Hernández, a través de los cuales solicitan se les conceda el registro a candidaturas sin partido a los cargos de Alcalde por Xochimilco, Diputado por el Distrito Electoral "XXV" y Diputado por el Distrito Electoral "XIX", respectivamente, en el proceso electoral ordinario de la Ciudad de México 2017-2018; sin aplicar la Convocatoria aprobada el 14 de septiembre de 2017 por contener requisitos irrazonables, innecesarios y gravosos, al tenor de lo siguiente:

NOMBRE	PETICIÓN
C. Lino Pineda López	*"se me conceda el REGISTRO como candidato independiente, en nuestra calidad de personas físicas, al cargo de ALCALDE por la alcaldía de XOCHIMILCO por representación popular que tendrán lugar en las próximas elecciones de 2018, sin aplicar la convocatoria de 14 de septiembre de 2017 por contener requisitos irrazonables, innecesarios y gravosos en este momento del proceso electoral, por considerar que dichos requisitos son contraventores del orden constitucional y de los tratados internacionales, consecuentemente se me debe permitir el registro como ciudadano sin partido político y sin tanto obstáculo engorroso y otorgar el registro en la medida en que estoy inscrito en el padrón electoral y cuento con credencial para votar"*

NOMBRE	PETICIÓN
C. Luis Fernando García Eslava	*"se me conceda el REGISTRO como candidato independiente, en nuestra calidad de personas físicas, al cargo de DIPUTADO distrito XXV por representación popular que tendrán lugar en las próximas elecciones de 2018, sin aplicar la convocatoria de 14 de septiembre de 2017 por contener requisitos irrazonables, innecesarios y gravosos en este momento del proceso electoral, por considerar que dichos requisitos son contraventores del orden constitucional y de los tratados internacionales, consecuentemente se me debe permitir el registro como ciudadano sin partido político y sin tanto obstáculo engorroso y otorgar el registro en la medida en que estoy inscrito en el padrón electoral y cuento con credencial para votar"*
C. José Luis Nolasco Hernández	*"se me conceda el REGISTRO como candidato independiente, en nuestra calidad de personas físicas, al cargo de DIPUTADO distrito XIX por representación popular que tendrán lugar en las próximas elecciones de 2018, sin aplicar la convocatoria de 14 de septiembre de 2017 por contener requisitos irrazonables, innecesarios y gravosos en este momento del proceso electoral, por considerar que dichos requisitos son contraventores del orden constitucional y de los tratados internacionales, consecuentemente se me debe permitir el registro como ciudadano sin partido político y sin tanto obstáculo engorroso y otorgar el registro en la medida en que estoy inscrito en el padrón electoral y cuento con credencial para votar"*

XI. El día 19 de diciembre de 2017, los referidos ciudadanos presentaron en la Oficialía Electoral y de Partes de este Instituto Electoral tres escritos mediante los que reiteraron las peticiones formuladas en los escritos mencionados en el anterior antecedente.

XII. El 20 de diciembre de 2017, los ciudadanos Lino Pineda López, Luis Fernando García Eslava y José Luis Nolasco Hernández, promovieron Juicio

para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de las reglas y condiciones establecidas por el Consejo General en la Convocatoria y por la falta de respuesta a sus escritos presentados el 7 y 19 de diciembre de 2017, argumentando violación al derecho de petición, en términos del artículo 8 de la Constitución Federal.

XIII. El 22 de diciembre de 2017, el Secretario Ejecutivo emitió los oficios SECG-IECM/2249/2017, SECG-IECM-2250/2017 y SECG-IECM-2251/2017, a través de los cuales dio respuesta a los escritos mencionados en los antecedentes X y XI, mismos que fueron notificados a los solicitantes el día 29 de diciembre de 2017.

XIV. El 29 de diciembre de 2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral informó al Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal Electoral) la notificación a los ciudadanos Lino Pineda López, Luis Fernando García Eslava y José Luis Nolasco Hernández de los oficios antes referidos.

XV. El 05 de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Electoral, en sesión pública, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TECDMX-JLDC-612/2017, en el sentido de revocar los oficios SECG-IECM/2249/2017, SECG-IECM-2250/2017 y SECG-IECM-2251/2017, y ordenar al Consejo General, como órgano superior de dirección, dé respuesta debidamente fundada y motivada a las peticiones formuladas por los actores el 7 y 19 de diciembre de 2017.

Considerando:

1. Que conforme al artículo 41, base V, párrafo primero, apartado C, numeral 1 de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades

federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, la de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidatas y los candidatos, y partidos políticos.

2. Que de conformidad con los artículos 50, párrafo primero de la Constitución Local; y, 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Nacional y el Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) son autoridades en materia electoral encargadas de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso local y Alcaldías de la Ciudad de México.

3. Que en apego al artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el referido ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. Que de acuerdo con los artículos 2, párrafo tercero y 34, fracciones I y II del Código, el Instituto Electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad. Asimismo, para el desempeño de sus funciones, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.

5. Que de conformidad con los artículos 30, 32 y 33 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de México y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en

la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, la Ley Procesal, el propio Código y demás leyes aplicables a cada caso en concreto. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.

6. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de los integrantes del Congreso local, de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías.

7. Que de acuerdo con lo previsto por los artículos 50, párrafo 2 de la Constitución Local; 37, fracción I, y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; así como por la o el Secretario Ejecutivo y las o los representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Participarán como invitadas o invitados permanentes, sólo con derecho a voz, una o un diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México (actualmente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal).

8. Que el artículo 47, párrafos primero y segundo del Código, dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que

expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

9. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I y II, incisos b) y d), XVI, XIX, XXVII y LII, en relación con el artículo 36, párrafo último, inciso r) del Código, el Consejo General del Instituto Electoral tiene la facultad de implementar las acciones conducentes para que este organismo pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones que emanen de las leyes locales en la materia; la normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales; promover el uso e implementación de instrumentos electrónicos o tecnológicos con el fin de fomentar la participación democrática de la ciudadanía; resolver sobre el otorgamiento o negativa de registro de candidaturas sin partido; garantizar a éstas el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les corresponden; aprobar el registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y las listas de candidatos(as) a Diputados(as) de representación proporcional y, en forma supletoria, a los candidatos(as) a Diputados(as) de mayoría relativa y Alcaldes(as); y las demás señaladas en la Constitución Local, en el propio Código y en las leyes locales no reservadas expresamente al Instituto Nacional Electoral.

10. Que en términos de lo previsto en los artículos 52 y 53 del Código, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, mismas que son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, integradas por las y los Consejeros Electorales del propio órgano máximo de dirección.

11. Que de conformidad con el artículo 356 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Código y demás leyes aplicables, realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno y las Alcaldías.

12. Que en términos de lo previsto en el artículo 357 del Código, el Consejo General convocará al proceso electoral ordinario, a más tardar, 30 días antes de su inicio, lo cual ocurrió el pasado 6 de septiembre.

13. Que conforme al artículo 359 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y las declaratorias de validez.

Por lo que hace a la etapa relativa a *la preparación de la elección*, inicia con la sesión que el Consejo General del Instituto Electoral celebra en septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro, entre otros, de las candidaturas sin partido, siempre que cumplan con los requisitos que contempla la norma, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En adición a lo anterior, el párrafo segundo del artículo Séptimo Transitorio del Código, señala que el proceso electoral 2017-2018 de esta Ciudad, iniciará durante la primera semana de octubre de 2017[1]. Para tal efecto, se faculta a las autoridades electorales para realizar los ajustes necesarios a las fechas y plazos del proceso electoral.

[1] Al respecto, el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 dio inicio el 6 de octubre de 2017, de conformidad con la sesión que llevó a cabo el Consejo General de este Instituto Electoral, en la fecha indicada.

14. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución; 27, apartado A, numeral 1 de la Constitución Local; y, 6, fracción IV y 310, párrafo primero del Código, las y los ciudadanos de esta Entidad tienen derecho a votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos(as) sin partido y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación electoral.

En este último caso, las y los ciudadanos podrán participar para ser registrados como candidatos(as) sin partido a los cargos de Jefa o Jefe de Gobierno, Alcaldesa o Alcalde y Concejales, y Diputada o Diputado al Congreso de la Ciudad de México.

15. Que en apego a lo previsto en el artículo 310, párrafo segundo del Código, el proceso de selección de las y los candidatos sin partido, comprende las etapas siguientes:

a) De la convocatoria;
b) Registro de aspirantes;
c) Procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura;
d) Dictamen sobre el respaldo ciudadano requerido para obtener el derecho a registrarse como candidato(a) sin partido, y
e) Registro de la candidatura sin partido.

16. Que de conformidad con los numerales Décimo y Décimo Primero de los Lineamientos aprobados con el Acuerdo IECM/ACU-CG-042/2017 y lo dispuesto en el similar IECM/ACU-CG-055/2017, el plazo para la recepción de solicitudes de aspirantes a una candidatura sin partido a la Jefatura de

Gobierno inició a partir del día siguiente en que se emitió la respectiva convocatoria y concluyó el 16 de octubre de 2017, en tanto que la recepción de solicitudes de aspirantes a una candidatura sin partido para Alcaldía y Diputaciones por ambos principios concluyó el 9 de diciembre de 2017.

17. Que en términos de los artículos 314, 315, 316 y 323, párrafos primero y segundo del Código, para obtener el registro como candidato(a) sin partido, además de cumplir con los términos, plazos y condiciones de registro que se establecen para las candidaturas sin partido en los artículos 310 al 313, 318 al 321 y 323, párrafos séptimo, octavo y noveno del Código, la o el aspirante deberá presentar un número de firmas de apoyo, equivalente, al menos, al 1% de la lista nominal correspondiente, distribuidas en por lo menos el 35% de las demarcaciones territoriales para la elección de Jefa o Jefe de Gobierno, de las secciones electorales del Distrito Electoral respectivo para el caso de las Diputaciones y de las circunscripciones que conforman la demarcación territorial para el caso de las Alcaldías.

18. Que en términos del penúltimo párrafo del artículo 311 del Código, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes a candidatos sin partido, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión; etapa en la que actualmente se encuentran las personas que obtuvieron, por parte del Consejo General, su registro como aspirante a alguna de las referidas candidaturas sin partido.

19. Que el artículo 312 del Código, determina que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

a) Las y los aspirantes a candidaturas sin partido para el cargo de Jefa o Jefe de Gobierno, contarán con 120 días, y

b) Las y los aspirantes a candidaturas sin partido para el cargo de Diputada o Diputado, Alcaldesa o Alcalde y Concejal, contarán con 60 días.

20. Que el Tribunal Electoral, en la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TECDMX-JLDC-612/2017, determinó lo siguiente:

"...

3. Actualización de la causal de sobreseimiento

...

el plazo que tenía la parte actora para impugnar la Convocatoria corrió del ocho al once de diciembre.

En tal virtud, si la demanda se presentó hasta el veinte siguiente, es evidente que la parte actora excedió los cuatro días que tenía para controvertir el referido acto y, por ende, resulta extemporánea la impugnación.

Lo procedente entonces, es sobreseer el juicio para la ciudadanía en que se actúa, en lo que respecta a la impugnación de la Convocatoria, con fundamento en el artículo 49 fracción IV, en relación con el diverso 50 fracción III de la Ley Procesal.

III. Análisis del caso

El motivo de inconformidad planteado por la parte actora, referente a la violación a su derecho de petición es sustancialmente FUNDADO, como se expone a continuación:

1. Solicitudes de la parte actora

De las constancias que obran en autos se aprecia que el siete de diciembre de dos mil diecisiete, la parte actora ingresó sendas solicitudes al Instituto Electoral, en las que, respectivamente, solicitaron el registro como aspirantes a una candidatura sin partido para diversos cargos de elección popular, de acuerdo a lo siguiente:

Nombre	*Cargo*
Lino Pineda López	*Alcaldía a Xochimilco*
Luis Fernando García Eslava	*Diputado local por mayoría relativa en el Distrito Uninominal XXV.*
José Luis Nolasco Hernández	*Diputado local por mayoría relativa en el Distrito Uninominal XIX.*

En el entendido de que solicitaban a la autoridad electoral no aplicar la Convocatoria, por estimar que contenía requisitos irrazonables, innecesarios y gravosos. Amén de considerar que resultaban contraventores del orden constitucional y tratados internacionales.

Por tanto, pidieron se les registrara como aspirantes a una candidatura sin partido, sin atender dichos requisitos. En concepto de los peticionarios, su registro debía proceder solamente por estar inscritos en el padrón electoral y contar con credencial para votar.

Así mismo, el diecinueve siguiente presentaron nuevas promociones ante la autoridad responsable, en las que, a manera de recordatorio, requirieron se diera respuesta a las peticiones de siete de diciembre.

...

2. Respuesta de la autoridad responsable

A requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, el veintinueve de diciembre Secretario Ejecutivo remitió a este Tribunal Electoral un escrito de la misma fecha, mediante el que manifestó en esencia, haber dado respuesta por escrito a la parte actora, respecto de las peticiones formuladas mediante escritos de siete y diecinueve de diciembre, respectivamente.

Al efecto, anexó copia certificada de:

- *Los acuses de los oficios **SECG-IECM/2249/2017, SECG-IECM/2250/2017 y SECG-IECM/2251/2017,** dirigidos respectivamente a Lino Pineda López, Luis Fernando García Eslava y José Luis Nolasco Hernández.*

- *Tres citatorios y tres cédulas de notificación personal de veintiocho y veintinueve de diciembre, respectivamente, levantados con motivo de las diligencias de notificación a los ciudadanos mencionados.*

Constancias que tienen la calidad de documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 55, fracciones II y IV en relación con el 61, párrafo segundo de la Ley Procesal, al ser expedida por funcionario electoral en el ámbito de su competencia, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se refieren o bien que haya sido objetada.

Con tales documentales se acredita plenamente que el veintinueve de diciembre pasado, la responsable dio respuesta por escrito a las peticiones de la parte actora.

3. Contravención a lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal

*No obstante lo señalado en el numeral anterior, se considera que la respuesta dada por el Secretario Ejecutivo a la parte actora, mediante oficios **SECG-IECM/2249/2017, SECG-IECM/2250/2017** y **SECG-IECM/2251/2017** no satisface las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Constitución Federal.*

Particularmente, se considera que la respuesta fue emitida por un funcionario que carece de atribuciones para decidir la procedencia o no, de la petición sustantiva que se contenía en los escritos presentados por la parte actora el

siete y diecinueve de diciembre. De ahí que contravenga lo dispuesto en la normativa electoral.

Si bien es cierto, tales solicitudes se dirigieron al Consejero Presidente del Instituto Electoral, no menos cierto es que de acuerdo a la naturaleza de la petición concreta que ahí se contenía, dicho funcionario no contaba con facultades suficientes para declarar, por sí mismo, la procedencia o no de las solicitudes de la parte actora, para ser registrados como aspirantes a una candidatura sin partido para diversos cargos de elección popular.

De ahí que resulte intrascendente que al dar respuesta a las peticiones el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral haya asentado que lo hacía por instrucciones del Consejero Presidente, dado que dicho funcionario también carece de atribuciones para pronunciarse sobre la procedencia de las peticiones enunciadas.

Atento al principio de que las autoridades únicamente pueden resolver las cuestiones que sean de su competencia, lo conducente en el caso que se analiza, era que el Consejero Presidente, ante quien se instó, considerara en principio si dentro de las facultades que le corresponden en términos de la normativa electoral, se encontraba la de resolver sobre la procedencia o no del registro de candidatos independientes.

En concepto de este Tribunal Electoral, la calificación sobre la procedencia de la petición planteada por la parte actora, es atribución exclusiva del Consejo General de ese organismo, por así estar regulado expresamente en el Código Electoral. Aspecto que debió ser objeto de análisis por la responsable.

De los numerales 36 fracción III, 37 fracción I, 41, 47 y 50 fracción XVI del Código se desprenden las hipótesis siguientes:

- *Los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a asegurar a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de sus derechos político-electorales.*

- *En su estructura orgánica cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección.*

- *El Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada.*

- *Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos[2] y revisten la forma de Acuerdo o Resolución.*

- *Entre sus atribuciones, está otorgar o negar el registro de candidaturas sin partido.*

En base a lo anterior, es dable sostener que las peticiones de la parte actora, aun cuando fueron dirigidas al Consejero Presidente, debieron someterse al conocimiento del Consejo General, dado que la competencia constituye un presupuesto necesario para la eficacia de la respuesta.

En la especie, no obra constancia en el sumario que acredite de manera fehaciente que el Consejo General, órgano legalmente facultado para decidir o

[2] Es la regla general, pero en el Código Electoral se contempla el voto de calidad a favor del Consejero Presidente en caso de empate.

no la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas sin partido, haya conocido las solicitudes de la parte actora y adoptado la decisión correspondiente.

Por tanto, si bien el Secretario Ejecutivo contestó las peticiones por instrucciones del Consejero Presidente, lo cierto es que dicha respuesta no resulta valida desde el punto de vista legal, habida cuenta que no refleja el posicionamiento institucional de índole colegiado que era procedente.

....

En esa línea argumental, si bien el Secretario Ejecutivo es jerárquicamente subordinado al Consejo General, y puede representarlo legalmente, lo cierto es que en el caso que se analiza debió recibir instrucciones precisas de dicho ente actuando en colegiado, para dar respuesta a la parte actora y no sólo de uno de sus integrantes, como aconteció en la especie.

En efecto, se considera que el Consejero Presidente no puede sustituir al Consejo General, sin previa autorización, a dar respuesta al ejercicio del derecho de petición de la ciudadanía, cuando las solicitudes entrañan una atribución que corresponde decidir en exclusiva al máximo órgano de dirección del Instituto.

4. Decisión

Al resultar fundado el agravio relativo a la presunta violación del derecho de petición en perjuicio de la parte actora, lo procedente es revocar los oficios de respuesta suscritos por el Secretario Ejecutivo, de veintidós de diciembre pasado.

Así mismo, ordenar al Consejo General atienda en ejercicio de sus atribuciones, las peticiones formuladas por la parte actora mediante escritos de siete y diecinueve de diciembre.

Es importante aclarar que al tratarse del ejercicio del derecho de petición, no es posible que este Tribunal Electoral se sustituya a la autoridad ante quien se presentaron las solicitudes enunciadas y les dé respuesta.

Por ello, en cuanto a la pretensión de la parte actora, consistente en que la respuesta de la autoridad electoral debe ser en el sentido de concederle el registro como aspirante a una candidatura sin partido sin cumplir los requisitos de la Convocatoria, la misma resulta inatendible.

En todo caso, la procedencia o no de esa pretensión será decisión del Consejo General, actuando en plenitud de atribuciones.

OCTAVO. Efectos de la sentencia

Al advertirse que las respuestas dadas a las partes actoras a sus escritos petitorios de siete y diecinueve de diciembre fueron emitidas de manera irregular, deben revocarse los oficios ***SECG-IECM/2249/2017, SECG-IECM/2250/2017*** *y* ***SECG-IECM/2251/2017****, de veintidós de diciembre pasado, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.*

En consecuencia, procede ordenar al Consejo General, como órgano superior de dirección del Instituto Electoral, que en plenitud de atribuciones responda

de manera fundada y motivada las peticiones formuladas por las partes actoras el siete y diecinueve de diciembre. Lo anterior, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución.

Tomada la decisión correspondiente, deberá notificarla a las partes actoras dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, en el domicilio que señalaron para ese efecto.

Así mismo, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento de esta resolución, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

....

PRIMERO. *Se* ***sobresee*** *en el juicio, respecto de los motivos de inconformidad formulados por las partes actoras, respecto de la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.*

SEGUNDO. *Se* ***revocan*** *los oficios* ***SECG-IECM/2249/2017, SECG-IECM/2250/2017*** *y* ***SECG-IECM/2251/2017****, de veintidós de diciembre pasado, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.*

TERCERO. *Se* ***ordena*** *al Consejo General, como órgano superior de dirección del Instituto Electoral, dé respuesta debidamente fundada y motivada a las peticiones formuladas por la parte actora y se las comunique conforme a lo señalado en el Considerando Séptimo de esta resolución.*

..."

21. Que como se advierte de la transcripción anterior, el Tribunal Electoral determinó por una parte, que la inconformidad en contra de las reglas y condiciones establecidas por el Consejo General en la Convocatoria debía sobreseerse ya que los ciudadanos Lino Pineda López, Luis Fernando García Eslava y José Luis Nolasco Hernández excedieron los cuatro días que tenían para controvertir el referido acto y, por ende, resultó extemporánea su impugnación.

Por otra parte, **revocó** los oficios **SECG-IECM/2249/2017, SECG-IECM/2250/2017** y **SECG-IECM/2251/2017**, de 22 de diciembre de 2017, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral mediante los que

se dio respuesta a los escritos presentados el 7 y 19 de diciembre de 2017 por los multicitados ciudadanos al estimar que la calificación sobre la procedencia de sus peticiones, es atribución exclusiva del Consejo General de ese organismo.

En ese tenor, ordenó al Consejo General, como órgano superior de dirección del Instituto Electoral, que en plenitud de atribuciones responda de manera fundada y motivada las referidas peticiones, lo que debe realizarse en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución, y una vez tomada la decisión correspondiente, notificarla a los peticionarios dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, en el domicilio que señalaron para ese efecto e informar al Tribunal Electoral el cumplimiento de su instrucción, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la resolución de mérito, este Consejo General procede a dar respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos Lino Pineda López, Luis Fernando García Eslava y José Luis Nolasco Hernández, a través de los escritos de fechas 7 y 19 de diciembre de 2017, mediante los que solicitan se les conceda el registro a candidaturas sin partido a los cargos de Alcalde por Xochimilco, Diputado por el Distrito Electoral "XXV" y Diputado por el Distrito Electoral "XIX", respectivamente, en el proceso electoral ordinario de la Ciudad de México 2017-2018, "*sin aplicar la convocatoria de 14 de septiembre de 2017 por contener requisitos irrazonables, innecesarios y gravosos en este momento del proceso electoral, por considerar que dichos requisitos son contraventores del orden constitucional y de los tratados internacionales, consecuentemente se me debe permitir el registro como ciudadano sin partido político y sin tanto obstáculo engorroso y otorgar el registro en la medida en que estoy inscrito en el padrón electoral y cuento con credencial para votar*", al tenor de lo siguiente:

Si bien el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de los ciudadanos de contender para un cargo público bajo la figura de candidatos independientes, lo cierto es que en dicho precepto se precisa que, para gozar de tal derecho, los ciudadanos deben cumplir con los requisitos, términos y condiciones que determine la legislación.

En consonancia con esa disposición, el artículo 27, apartado A, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que la legislación electoral establecerá las reglas y procedimientos para su registro y participación, así como las medidas para garantizar su acceso al financiamiento público y a las prerrogativas en todo el proceso electoral.

Como se advierte, el propio texto constitucional establece con claridad que el ciudadano que aspire a postularse como candidato independiente, necesariamente, debe cumplir con todos los requisitos que establezca la legislación aplicable, pues sólo de esa forma el registro respectivo podrá considerarse legal.

En efecto, para que un ciudadano pueda ser votado, debe reunir las calidades y requisitos que tanto la Constitución como las leyes electorales establecen y que resultan indispensables para ocupar el cargo de elección popular al que desea postularse, pues de lo contrario será inelegible.

Bajo esa premisa general, para estar en condiciones de ejercer el derecho al voto pasivo, resulta indispensable que el ciudadano interesado satisfaga los requisitos y siga los procedimientos previstos en la propia constitución y la ley secundaria.

Ahora bien, a efecto de desarrollar y dar materialidad a los objetivos consignados a nivel constitucional y en la legislación secundaria, el Instituto

Electoral detenta la facultad reglamentaria que le permite emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias que se expresan a través de la emisión de reglamentos, lineamientos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos –entre ellos, las autoridades administrativas electorales- para emitir normas jurídicas obligatorias a efecto de desarrollar y dar materialidad a los objetivos consignados en la ley, cuyo valor queda por supuesto subordinado a ésta[3].

Con base en estos principios, es dable que disposiciones normativas distintas a los actos legislativos puedan desarrollar aspectos normativos a efecto dotar de plena materialización a los contenidos legales, las cuales también tienen un carácter obligatorio.

Del mismo modo, ha sido criterio reiterado de esa Sala Superior que el establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias[4].

Además, los requisitos y procedimientos para el registro de los aspirantes a candidaturas sin partido tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, pues tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria, que incluye las disposiciones

[3] Criterio establecido en la ejecutoria SUP-RAP-732/2017
[4] Criterio establecido en la ejecutoria SUP-JRC-686/2015

reglamentarias; pero también, se encuentran estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales puedan verificar su cumplimiento.

Así tenemos que, con el fin de desarrollar y dar materialidad a los objetivos consignados a nivel constitucional y en la legislación secundaria, el 14 de septiembre de 2017 el Consejo General del Instituto Electoral aprobó diversos instrumentos dirigidos a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en específico:

- Acuerdo por el que se ajustan las fechas y plazos para recibir la documentación necesaria para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, identificado con la clave IECM-ACU-CG-040-17, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 25 de septiembre de 2017.

- Acuerdo mediante el que se aprobó la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, identificado con la clave IECM-ACU-CG-041-17, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 25 de septiembre de 2017.

- Acuerdo mediante el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, identificado con la clave IECM-ACU-CG-042-17, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 25 de septiembre de 2017.

Cabe señalar que esas normas reglamentarias son acordes a las normas constitucionales y legales, por lo que sus disposiciones únicamente desarrollan, complementan o detallan las normas de mayor jerarquía y en las que encuentran su justificación y medida, por lo que no contravienen el orden constitucional ni los tratados internacionales.

En consecuencia, la única vía para que este Instituto Electoral otorgue el registro como aspirante a una candidatura sin partido, es a través de los procedimientos establecidos en los ordenamientos antes señalados y cumpliendo con las formalidades ahí establecidas, máxime que los mismos no fueron impugnados en su oportunidad, y fueron dados a conocer a la ciudadanía a través de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 25 de septiembre de 2017.

Ello, porque no son opcionales u optativos, sino que son inexcusables, precisamente por su calidad normativa, a todas las personas interesadas en obtener una candidatura sin partido, en eras de garantizar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, por lo que no es procedente atender las peticiones de los C.C. Lino Pineda López, Luis Fernando García Eslava y José Luis Nolasco Hernández.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

A c u e r d a:

PRIMERO. En acatamiento a lo ordenado en la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TECDMX-JLDC-612/2017, de 05 de enero de 2018, se da respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos Lino Pineda López, Luis Fernando García Eslava y José Luis Nolasco Hernández, a través de los escritos de fechas 7 y 19 de diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en el considerando 21 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, el presente Acuerdo a los ciudadanos mencionados en el resolutivo PRIMERO, en el domicilio que señalaron en sus respectivos escritos de petición.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, de inmediato, se publique este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus Direcciones Distritales, así como en el portal oficial de Internet de este Instituto.

QUINTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx* y, difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

SEXTO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el siete de enero de dos mil dieciocho, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente

Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario del Consejo